

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO : 20001-31-10-002-2023-00043-00.

PROCESO : CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

Sentencia general: 082.

Sentencia divorcio: 020.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO seguido por la señora SILENA MARGARITA LACOUTURE LACOUTURE, contra el señor FABIÁN RICARDO GARCÍA MAYA.

ANTECEDENTES

La señora SILENA MARGARITA LACOUTURE LACOUTURE por medio de apoderado judicial, presentó DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contra el señor FABIÁN RICARDO GARCÍA MAYA, donde manifestó que el día 14 de junio de 1996 contrajeron matrimonio religioso en la ciudad de Valledupar en la iglesia La Inmaculada Concepción, unión de la cual nació una hija que al día de hoy es mayor de edad.

En la demanda, adujo que se encuentran separados de hecho, hace más de dos años y que los esposos disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal surgida de su matrimonio mediante escritura pública No. 575 del 28 de 2006 en la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Valledupar.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante acta de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil Familia de Valledupar, emitida el 08 de febrero de 2023, la demanda correspondió a esta instancia judicial.

La demanda se inadmitió mediante auto con fecha del día 13 de febrero de 2023, la cual fue subsanada mediante escrito radicado el día 20 de febrero de 2023.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Se admitió la presente demanda, mediante providencia calendada 23 de marzo de 2023, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma y a su vez se ordenó notificar al Ministerio Público.

En fecha 01 de abril de 2023, mediante correo electrónico, la funcionaria del Ministerio Público emitió su concepto donde solicitó se profiera sentencia acogiendo las pretensiones y se declare la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO entre SILENA MARGARITA LACOUTURE LACOUTURE y FABIÁN RICARDO GARCÍA MAYA.

En fecha de 27 de marzo se notificó a la parte demandada, la cual posteriormente contestó a la demanda aceptando cada uno de los hechos como ciertos y allanándose a las pretensiones, principalmente a la solicitud que hace la señora SILENA MARGARITA LACOUTURE LACOUTURE para que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso conforme a lo establecido por el artículo 278 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la valoración de las pruebas legalmente allegadas al proceso, según las reglas de la sana crítica, observa el despacho que la legitimación en la causa está acreditada con el Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 2059971, visible en el expediente que da fe de las nupcias entre la pareja GARCÍA-LACOUTURE, el 14 de junio de 1996, registrada en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Valledupar el 13 de junio de 2006.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar la Cesación de los efectos Civiles del matrimonio religioso solicitado, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

Ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre sus contrayentes.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*”.

El divorcio es la forma de extinguir el negocio jurídico matrimonial invocando una causal de las señaladas por ley civil, es decir que es la separación definitiva del marido y la mujer así lo enseña el artículo 152 del C.C., cuando dice: “*El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso*”.

En el caso la señora SILENA MARGARITA LACOUTURE LACOUTURE a través de apoderado judicial, presenta demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, invocando una de las causales que se encuentran tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, precisamente en lo que tiene que ver con la causal 8 de la citada norma, consistente en ‘*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*’

De otra parte, la parte pasiva al momento de contestar la demanda manifestó que cada uno de los hechos expuestos por la parte demandante eran ciertos, allanándose a las pretensiones y solicitó que se dictara sentencia anticipada; así mismo la parte demandante al respecto manifestó estar de acuerdo con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada.

Respecto del allanamiento encontramos que el artículo 98 del C.G.P. expresa:

“*En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*”

De acuerdo a la norma descrita y en el caso que ocupa nuestra atención encontramos que la solicitud de allanamiento fue presentada oportunamente por el apoderado de la parte demandada; sin embargo, revisado el poder conferido a dicho

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

abogado no tiene la facultad expresa para allanarse; frente a lo cual el artículo 99 del C.G.P., dice lo siguiente:

El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. *Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
2. *Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
3. *Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
4. *Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*

Según la precitada norma, en esta oportunidad se tendrá por ineficaz el allanamiento formulado por el Dr. JORGE IGANACIO LOMBANA SIERRA, sustento bajo la causal 4 del artículo 99 del C.G.P. al observar que el poder que le fue conferido lo posee la facultad para allanarse.

Ahora se puede observar con claridad en la contestación de la demanda que el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda, precisando que los hechos expuestos por la parte demandante son ciertos y está de acuerdo con que se decrete la Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Religioso por la causal 8 del artículo 154 del C.C.; esto es, *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*'

Fundada en lo anterior, esta titular no encuentra razón alguna para no acceder a las pretensiones formuladas por la parte demandante, al observar que la parte demandada está de acuerdo con ellas.

En consecuencia, se decretará la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado por la pareja GARCÍA- LACOUTURE el día 14 de junio de 1996 en la Parroquia Inmaculda Concepción de Valledupar y registrado en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Valledupar el día 13 de junio de 2006, bajo indicativo Serial No. 2059971; por la causal 8 del artículo 154 del C.C.; esto es, *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.* y como consecuencia se declarará disuelta la sociedad conyugal.

Así mismo, se ordenará la inscripción de este proveído en los respectivos registros de nacimiento de cada una de las partes y en el registro civil de matrimonio.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

En esta oportunidad no se condenará en costas, al observarse que la parte demandada no presentó oposición alguna en el presente trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decrétese la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores SILENA MARGARITA LACOUTURE LACOUTURE identificada con número de cédula No. 49.768.372 y FABIÁN RICARDO GARCÍA MAYA con número de cédula No. 77029801 el día 14 de junio de 1996 en la Parroquia Inmaculada Concepción de Valledupar, registrado en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Valledupar el día 13 de junio de 2006, bajo indicativo Serial No. 2059971; por la causal 8 del artículo 154 del C.C.; esto es, *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respetivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de matrimonio y Registro civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados.

TERCERO. – No hay condena en costas en esta oportunidad por lo motivad en precedencia.

CUARTO. - Previas las notificaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse Copias de la sentencia a los interesados para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

QUINTO. Notifíquese esta providencia según el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

ICD

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9151079a56dc4f0e33510bb3bb2d91f8a86983f638dec5a39baf21720ffa959f

Documento generado en 17/05/2023 11:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>